

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE SIETE INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, de la LXII Y LXIII Legislaturas de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen siete Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la de la Ley General de Salud, así como la que crea la Ley de Reproducción Humana Asistida.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de las Iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de octubre de 2012, la Senadora **María Cristina Díaz Salazar**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, de la LXII Legislatura, presentó Iniciativa, que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Reproducción Humana Médicamente Asistida.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2012, las y los Senadores **Maki Esther Ortiz Domínguez; Ernesto Javier Cordero Arroyo; José Rosas Aispuro Torres; Jorge Luis Lavalle Maury; Fernando Torres Graciano; César Octavio Pedroza Gaitán; María del Pilar Ortega Martínez; Javier Corral Jurado; Salvador Vega Casillas; María Marcela Torres Peimbert; Daniel Gabriel Ávila Ruiz; José María Martínez Martínez; Víctor Hermosillo y Celada; Adriana Dávila Fernández; Silvia Guadalupe Garza Galván; Ernesto Rufo Appel; Roberto Gil Zuarth; Francisco Domínguez Servién; Fernando Yunes Márquez; Sonia Mendoza Díaz; Francisco de Paula Búrquez Valenzuela; Raúl Gracia Guzmán; Carlos Mendoza Davis; Martín Orozco Sandoval; Francisco García Cabeza de Vaca; Francisco Salvador López Brito; Juan Carlos Romero Hicks y Héctor Larios Córdoba** integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**; las y los Senadores **Miguel Romo Medina, María Cristina Díaz Salazar y Manuel Cavazos Lerma**, integrantes del Grupo

Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**; las y los Senadores **Fernando Enrique Mayans Canabal, Víctor Manuel Camacho Solís; Isidro Pedraza Chávez; Dolores Padierna Luna; Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Adán Augusto López Hernández y Angélica de la Peña Gómez**; integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática**; la Senadora **María Elena Barrera Tapia**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**; las Senadoras **Martha Palafox Gutiérrez; Ana Gabriela Guevara Espinoza y Layda Sansores San Román** integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido del Trabajo**, integrantes de la LXII Legislatura, presentaron una Iniciativa por la que se crea la Ley General de Reproducción Humana Asistida y a su vez reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Reproducción Humana Asistida.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3.- Con fecha 14 de enero de 2013, mediante Oficio No. DGPL-1R1A.-45, la Mesa Directiva del Senado de la República, comunicó a la Comisión de Salud, sobre la decisión del Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, de retirar su firma de la Iniciativa anterior en comento, de fecha 20 de diciembre de 2012.

4.- Con fecha 28 de febrero de 2013, las y los Senadores **María Cristina Díaz Salazar, Miguel Romo Medina, Braulio Manuel Fernández Aguirre, Armando Neyra Chávez, Hilda Esthela Flores Escalera**, Integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** y la Senadora **Martha Elena Barrera Tapia**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentaron Iniciativa, que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Reproducción Humana Médicamente Asistida.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

5.- Con fecha 30 de abril de 2013, los Senadores **Angélica de la Peña Gómez y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**, Integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática**, presentaron Iniciativa, que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Reproducción Humana Asistida.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

6.- Con fecha 8 de mayo de 2013, la Senadora **María Cristina Díaz Salazar**, Integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, relativo a la Reproducción Humana Médicamente Asistida.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

7.- Con fecha 27 de octubre de 2015, la Senadora **María Cristina Díaz Salazar**, Integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó Iniciativa que contiene proyecto de decreto por

el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Reproducción Médicamente Asistida.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

8.- Con fecha 10 de diciembre de 2015, las Senadoras **María Cristina Díaz Salazar, Hilda Esthela Flores Escalera, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**; la Senadora **María Elena Barrera Tapia**, Integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, y la Senadora **Martha Angélica Tagle Martínez**, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Reproducción Humana asistida.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

9.- Con fecha 14 de diciembre de 2015, mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-5599, Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la Iniciativa propuesta con fecha 10 de diciembre de 2015, a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y análisis.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- Del análisis derivado de la **PRIMERA** Iniciativa se desprende que la Senadora **María Cristina Díaz Salazar**, proponente, plantea una propuesta que reforma el artículo 313 de la Ley General de Salud, para que la Secretaría de Salud, sea la instancia competente, en materia de regulación y el control sanitario, de la aplicación de técnicas de reproducción humana médicamente asistida, acreditadas científicamente.

Asimismo se pretende la adición de un Capítulo III Bis, al Título Cuarto de la Ley General de Salud y los artículos 342 Ter y 342 quáter, con lo que se define por una parte la infertilidad y por otra, la reproducción humana asistida, tal como se plantea en el siguiente:

REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN HUMANA MÉDICAMENTE ASISTIDA.

TITULO CUARTO

Donación, Trasplantes, **Reproducción Humana Médicamente Asistida** y Pérdida de la Vida.

CAPITULO 1

Disposiciones Comunes

Artículo 313...

I ...

II ...

III ...

IV ...

V ...

VI. La regulación y el control sanitario de la aplicación de técnicas de reproducción humana médicamente asistida y acreditadas científicamente.

CAPITULO I. a III...

CAPITULO III Bis

Reproducción Humana Médicamente Asistida

Artículo 342 Ter: La infertilidad es la incapacidad de la pareja para lograr un embarazo después de un año de relaciones sexuales sin la utilización de algún método de planificación familiar, provocando diversas repercusiones psicológicas y sociales e impidiendo ejercer el derecho a formar una familia.

Artículo 342 Quater: La reproducción humana asistida pretende garantizar el derecho de las parejas de procrear con técnicas y procedimientos médicos científicos para lograr la concepción, la cual deberá ser realizada por profesionales de las disciplinas para la salud con el entrenamiento especializado que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes y en los establecimientos médicos acreditados y registrados por la Secretaría de Salud. Los criterios y lineamientos que deberán ser cumplidos por todas las instituciones y profesionales del Sistema Nacional de Salud serán definidas en la Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Salud en la materia.

2.-Por lo que respecta a la **SEGUNDA** Iniciativa, la senadora proponente, **Maki Esther Ortiz Domínguez y demás senadores suscritos**, plantean una propuesta por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud y se crea la Ley General de Reproducción Humana Asistida, que consta de 6 títulos y 103 artículos.

Dicha propuesta tiene como objetivos:

- Reconocer la necesidad de establecer y consagrar parámetros legales, en la materia, para su desarrollo, investigación y certeza jurídica de los pacientes.
- Establecer normas para el funcionamiento de los centros donde se realicen técnicas de fertilización humana asistida, entre otras.
- Se define y defiende al embrión.

- Prohíbe las prácticas eugenésicas, toda forma de comercialización de embriones, la producción de híbridos o quimeras, el uso de embriones con fines de experimentación, entre otros.
- Faculta a la autoridad sanitaria correspondiente, es el caso de la Secretaría de Salud, para autorizar la práctica de las técnicas y tecnologías resultantes de una nueva disciplina científica; una vez constatada su evidencia científica y clínica.
- Crea el Registro Nacional de Reproducción Humana Asistida y el Comité de Reproducción Humana Asistida que será dependiente de la Comisión Nacional de Bioética.
- Contiene un capítulo de “Sanciones administrativas” que incluyen amonestación; multa; clausura temporal o definitiva; y arresto hasta por 36 horas. Así como un capítulo de “Delitos” y sanciones, entre ellas, a quien disponga de células germinales o embriones para fines distintos a lo previsto en la ley le impone de cinco a ocho años de prisión y multa de cien a 700 días de salario mínimo general vigente. A quien importe, exporte, posea, aisle, cultive, transporte, almacene, distribuya, contamine, deseche o realice actos de fertilización con células germinales o embriones humanos, se le aplicará de tres a 12 años de prisión y multa equivalente de 200 a mil días de salario mínimo. Asimismo sanciona hasta con 14 años de prisión y 15 mil días de salario la comercialización de embriones; y hasta con ocho años de prisión a quien insemine a una mujer sin su consentimiento.

3.- En la TERCERA Iniciativa del análisis, los senadores proponentes, **María Cristina Díaz Salazar, Miguel Romo Medina, Braulio M. Fernández Aguirre, Armando Neyra Chávez, Hilda Esthela Flores Escalera y Martha Elena Barrera Tapia**, plantean reformas a la Ley General de Salud, que otorgan la facultad para regular y controlar la aplicación de técnicas de reproducción asistida, científicamente acreditadas, a la Secretaría de Salud.

Asimismo, pretende insertar las definiciones de “fertilización” y de “Técnicas de reproducción humana médicamente asistida”. Regula la autorización de los establecimientos que lleven a cabo dichas técnicas, requisitos para su aplicación, entre otras disposiciones, tal como se establece en la siguiente:

REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS

Artículo Único: SE REFORMAN los artículos 13, apartado A. fracción II; 17 bis; la denominación del Título Décimo Cuarto; 313 fracciones II y III; 314 fracción VIII; 315 fracciones III y IV; 319; 466; así mismo SE ADICIONAN la fracción XXVII Bis 1 al 3º; la fracción IV al 313; las fracciones VIII Bis y XII Bis al 314; la fracción V al 315; un Capítulo III Bis al Título Décimo Cuarto; y un artículo 462 Bis I; de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. ala XXVII Bis ...

XXVII Bis 1.- El control sanitario de la reproducción humana médicamente asistida.

XXIX. a la XXXI...”

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en

materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XVII Bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, **XXVII Bis 1** y XXIX, del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III. a la X...

B...

I. a la VII...

1. ...

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas y **XXVII Bis 1**, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

...

I. a XIII..."

Título	Décimo	Cuarto
Donación, Trasplantes, Técnicas de Reproducción Humana Médicamente Asistida y Pérdida de la Vida		

Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:

I ...

II...

III...

IV. La regulación y el control sanitario de la aplicación de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida.

Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por:

I. a VII...

VIII. Embrión, al producto de la concepción o fertilización, a partir de éstas, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

VIII Bis. Fertilización, a la conjugación de las células germinales femenina con la masculina con la consiguiente fusión del material genético, mediante el auxilio de técnicas de reproducción humana médicamente asistida;

IX. a XII...

XII Bis.- Técnicas de reproducción humana médicamente asistida, a aquellas técnicas biomédicas, que facilitan o sustituyen, los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, o la implantación del embrión en el útero a través de la manipulación directa en el laboratorio, entre las que se encuentran la inseminación artificial, la fecundación *in vitro* con transferencia de embriones y la transferencia intratubárica de células germinales, la inyección intracitoplasmática de espermatozoides y todas aquellas que impliquen la creación de un embrión y que se determinen como tales por la Secretaría de Salud mediante disposiciones de carácter general;

XIII. a XVII...

Artículo 315.- Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:

I. a IV...

IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión, y

V. La aplicación de técnicas de reproducción humana médicamente asistida.

Artículo 319.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células, **embriones** y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.

Capítulo III Bis

Técnicas de reproducción humana médicamente asistida

Artículo 342 Bis. Las técnicas de reproducción humana médicamente asistida sólo podrán llevarse a cabo en los establecimientos autorizados para su aplicación, siempre que existan posibilidades razonables de éxito y que su aplicación no suponga riesgo para la salud física o mental de la mujer o la posible descendencia.

Artículo 342 Bis 1. Para tener acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- **Ser mayor de edad con plena capacidad de ejercicio;**
- **Tener impedimento para procrear de manera natural;**
- **Otorgar su consentimiento informado, en los términos previstos por la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y**
- **Si se tratara de mujer casada o en concubinato, se requerirá además, el consentimiento por escrito del cónyuge o del concubinario, según sea el caso, en los términos previstos por la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

Los cónyuges o concubinos que nunca hayan tenido hijos tendrán preferencia en la aplicación de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida.

Artículo 342 Bis 2. Previo al inicio de la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida, el médico tratante deberá:

I. Recomendar la adopción como alternativa;

II. Agotar toda posibilidad de tratamiento que pueda permitir la concepción de forma natural;

III. Tomar en cuenta las circunstancias particulares en cada uno de los cónyuges o concubinos, tales como su edad, su historial clínico y las posibles causas de esterilidad o infertilidad;

IV. Elaborar un diagnóstico preimplantacional;

V. Elaborar un diagnóstico genotípico, y

VI. Recabar la constancia escrita mediante la cual los solicitantes otorguen su consentimiento informado en los términos de la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 342 Bis 3. Queda prohibida:

I. Toda forma de comercialización de embriones;

II. La práctica de implantes interespecíficos;

III. La escisión embrionaria precoz;

IV. La producción de híbridos o quimeras;

V. La producción e implantación de más de tres embriones;

VI. La implantación simultánea de embriones no provenientes de la misma

pareja, y

VII. Cualquier tipo de práctica eugenésica, la clonación y cualquier otra no prevista por la ley que atente contra la dignidad humana.

La Fracción III, salvo que se encuentre en peligro la vida de la mujer gestante y de conformidad con la normatividad jurídica aplicable.

Artículo 373.- Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198, 315, 319, 329 y 330.

Artículo 462 Bis 1- Al que contravenga cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 342 Bis 2 de esta Ley, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y multa equivalente de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de cuatro a seis años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

4.-La CUARTA Iniciativa, la Senadora Angélica de la Peña Gómez y el Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, plantean una propuesta que adiciona un Capítulo VI Bis al Título Tercero con los artículos 71 bis al 71 bis 28 a la Ley General de Salud, para regular la Reproducción Humana Asistida.

Propone al igual que otras propuestas, requisitos para acceder a las técnicas de reproducción asistida, destaca también que debe ser la Secretaría de Salud quien emita las normas a las que debe sujetarse el uso de las técnicas de reproducción asistida, así como las relativas a la obtención, conservación, traslado, manejo y disposición de las células germinales y óvulos fertilizados. Los establecimientos en los que se practiquen técnicas de reproducción asistida deberán contar con licencia sanitaria.

Dicha propuesta prohíbe: la comercialización de células germinales y óvulos fertilizados; las transferencias de óvulos fertilizados entre seres humanos y otras especies con fines reproductivos; la clonación con fines reproductivos, y la producción de híbridos o quimeras con fines reproductivos.

Establece que previo al inicio de la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción humana asistida, se deberá llevar a cabo una evaluación completa del estado de salud de la persona receptora, y en su caso, donante involucradas en el procedimiento, con el propósito de brindarles la mejor opción terapéutica, así como la consejería genética necesaria en caso de enfermedades cromosómicas o de transmisión hereditaria.

También propone que sea la Secretaría de Salud quien coordine un Registro Nacional, que se encargue de: integrar y actualizar los datos de las personas receptoras, donantes, mujeres héterogestantes y las fechas de los procedimientos respectivos, además de la recaudación de datos y estadísticas relacionadas a dicho fin.

Se faculta a la Secretaría de Salud a llevar el control sanitario de los bancos dedicados a la disposición de células germinales, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Finalmente, establece sanciones en la materia.

5.-La QUINTA Iniciativa propuesta por la **Senadora María Cristina Díaz Salazar**, incluye como materia de salubridad general, el control sanitario de la reproducción humana médicamente asistida y le otorga a la Secretaría de Salud, la facultad de regular y llevar el control sanitario de la aplicación de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida.

Así mismo, incluye en la Ley la definición de “Fertilización”, entendiéndola como la conjugación de las células germinales femenina con la masculina con la consiguiente fusión del material genético, mediante el auxilio de técnicas de reproducción humana médicamente asistida; asimismo, la definición de “Técnicas de reproducción humana médicamente asistida”, tal como se indica en la siguiente:

REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS
<p>Artículo Único: SE REFORMAN los artículos 13, apartado A. fracción II; 17 bis; la denominación del Título Décimo Cuarto; 313 fracciones II y III; 314 fracción VIII; 315 fracciones III y IV; 319; así mismo SE ADICIONAN la fracción V Bis al 3; la fracción IV al 313; las fracciones VIII Bis y XII Bis al 314; la fracción V al 315 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p>
<p>I. a la V...</p>
<p><u>V Bis.- El control sanitario de la reproducción humana médicamente asistida.</u></p>
<p>VI a la XXXI...”</p>
<p>Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p>
<p>A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</p>
<p>II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XVII Bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, <u>V Bis</u> y XXIX, del artículo 3 de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;</p>
<p>III a la X...</p>
<p>B...</p>
<p>I a la VII.</p>
<p>C...</p>
<p>Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o.</p>

de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres, y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas y V Bis, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

...

I. a XIII..."

Título **Décimo** **Cuarto**
Donación, Trasplantes, Técnicas de Reproducción Humana Médicamente Asistida y Pérdida de la Vida

Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:

I...

II. La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley, y

III. Establecer y dirigir las políticas en salud en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células, para lo cual se apoyará en el Centro Nacional de Trasplantes, y en el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, y

IV. La regulación y el control sanitario de la aplicación de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida.

Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por:

I. a VII...

VIII. Embrión, al producto de la concepción o fertilización, a partir de éstas, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

VIII Bis. Fertilización, a la conjugación de las células germinales femenina con la masculina con la consiguiente fusión del material genético, mediante el auxilio de técnicas de reproducción humana médicamente asistida;

IX. a XII...

XII Bis.- Técnicas de reproducción humana médicamente asistida, a aquellas técnicas biomédicas, que facilitan o sustituyen, los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, o la implantación del embrión en el útero a través de la manipulación directa en el laboratorio, entre las que se encuentran la inseminación artificial, la fecundación *in vitro* con transferencia de embriones y la transferencia intratubárica de células germinales, la inyección intracitoplasmática de espermatozoides y todas

aquellas que impliquen la creación de un embrión y que se determinen como tales por la Secretaría de Salud mediante disposiciones de carácter general;

XIII. a XVII. ...

Artículo 315.- Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:

I. a II. ...

III. Los bancos de órganos, tejidos y células, y

IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión, y

V. La aplicación de técnicas de reproducción humana médicamente asistida.”

Artículo 319.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células, embriones y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.

6.- En la **SEXTA** Iniciativa del análisis, la **Sen. Cristina Díaz Salazar**, establece que la reproducción humana asistida tiene por objetivo garantizar el derecho de las personas de procrear con técnicas y procedimientos médicos científicos para lograr un embarazo. Los servicios de reproducción humana asistida deberán ser prestados por profesionales de la salud que cuenten con el entrenamiento especializado, en los establecimientos médicos autorizados por la Secretaría de Salud.

Señala que la Secretaría de Salud emitirá la Norma Oficial Mexicana a la que deberá sujetarse la prestación de los servicios de reproducción humana asistida.

Establece que se entenderá por gestante sustituta a la mujer que, sin ánimo de lucro, otorga su consentimiento para que se transfiera a su útero uno o varios óvulos fertilizados para su desarrollo hasta el nacimiento del producto. La gestación por sustitución como parte de los medios para llevar a cabo servicios de reproducción humana asistida se regulará por las disposiciones aplicables de los ordenamientos civiles locales.

8.- Finalmente, la **SÉPTIMA** Iniciativa en análisis, propuesta por la **Senadora María Cristina Díaz Salazar**, además de los objetivos planteados en la propuesta anterior, busca mayor certeza de los profesionales de la salud que apliquen y promuevan este procedimiento de reproducción humana, con la finalidad de que brinden la información suficiente a los solicitantes y, en su caso, a la persona gestante, con la finalidad de que los interesados en el mismo, otorguen el consentimiento libre y debidamente informado.

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud, Derechos Humanos y Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4º de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

Del precepto antes mencionado se deriva el sistema de disposiciones jurídicas de derecho social, que buscan regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para llevar a cabo este bien jurídico tutelado.

B. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, OMS, se entiende por salud, el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, definición que también fue adoptada por la legislación mexicana, mediante adición publicada en el Diario Oficial de la Federación, desde el pasado 04 de diciembre de 2013, establecida en el Artículo 1º Bis, de la Ley General de Salud.

A su vez la salud reproductiva, se define como “un estado general de bienestar físico, mental y social. Es la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria sin riesgos de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo”.

Como bien lo señala el Fondo de Población de las Naciones Unidas, México, UNFPA, la salud sexual y de la reproducción, constituye un derecho de hombres y mujeres.

Los derechos reproductivos por una parte, se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos, a disponer de la información y de los medios necesarios para ello; además del derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Al respecto la UNFPA, México destaca los siguientes:

1. **Derecho a la salud sexual y de la reproducción:** como componente de la salud general, a lo largo de todo el ciclo vital de las personas.
2. **Derecho a adoptar decisiones con respecto a la procreación:** incluidos la elección voluntaria del cónyuge, la formación de una familia y la determinación del número, el momento de nacer y el espaciamiento de los propios hijos; y el derecho de tener acceso a la información y los medios necesarios para ejercer una opción voluntaria.
3. **Derecho a condiciones de igualdad y equidad de hombres y mujeres:** a fin de posibilitar que las personas efectúen opciones libres y con conocimiento de causa en todas las esferas de la vida, libres de discriminación por motivos de género.
4. **Derecho a la seguridad sexual y de la reproducción:** incluido el derecho a estar libres de violencia y coacción sexual y el derecho a la vida privada.

En armonía con lo anterior, el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción segunda, que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

En armonía con lo anterior, la Ley General de Salud contempla un Capítulo VI Servicios de Planificación Familiar, dentro del Título Tercero sobre la Prestación de los Servicios de Salud, que establece diversas estrategias relacionadas con la materia, con la finalidad de que las personas, puedan allegarse de la información suficiente que les permita decidir oportunamente, el momento adecuado para procrear.

En el mismo tenor, la Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, tiene por objeto, “uniformar los principios, criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los

servicios de planificación familiar en México, de tal manera que dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos y posterior a la consejería, basada en la aplicación del enfoque de salud reproductiva, pueda realizarse la selección adecuada, prescripción y aplicación de los métodos anticonceptivos, así como también la identificación, manejo y referencia de los casos de infertilidad y esterilidad, y con ello acceder a mejores condiciones de bienestar individual, familiar y social”.

C. La medicina reproductiva que comenzó en 1978 con Louise Brown, en Inglaterra, actualmente es un recurso para el tratamiento de personas con infertilidad.

Derivado de la problemática de salud, diversos países se dieron a la tarea de regular e implementar estrategias con la finalidad de auxiliar a través de las tecnologías de la salud y avances científicos, a las parejas con infertilidad que se ven impedidas para procrear.

A nivel mundial, el tema se ha discutido de manera amplia, ejemplo de ello, es la Unión Europea, donde cada país de manera particular tomó una decisión en particular sobre el tema, ya sea con 1) Legislación específica sobre las técnicas de reproducción asistida, 2) Mediante decretos o leyes que reglamentan aspectos generales de las técnicas de reproducción asistida de tipo administrativo, 3) Mediante recomendaciones de tipo médico-ético emitidas por asociaciones de profesionales médicos, entre otras variantes [*].

Sin embargo, dicho tema se ha discutido y regulado paulatinamente desde su creación, con la finalidad de evitar daños en la salud de las personas o actos que atenten contra la dignidad humana.

D. En 2008, de acuerdo con un estudio denominado Reproducción asistida, género y derechos humanos en América Latina, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, se destaca que dentro de las técnicas y servicios que contribuyen a la salud reproductiva, se encuentran los métodos reproductivos médicamente asistidos que incluyen tecnologías diseñadas para tratar la infertilidad, con lo que se logró una alternativa para que las parejas con infertilidad, tuvieran la posibilidad de procrear.

En el mismo, se estima que en el mundo, entre el 15 y el 20% de las parejas en edad fértil, padecen algún problema de infertilidad, que equivale a que una de cada cinco parejas se ven impedidas de procrear, por motivos de salud. Se enfatiza que lo anterior representó en 2003 a nivel mundial, un estimado de 186 millones de parejas de países en desarrollo, que padecían problemas de infertilidad, donde el 40% es por causas masculinas, otro 40% por causas femeninas y un 20% se desconoce las causas.

Al respecto la legislación federal en México, en armonía con los avances a nivel internacional, establece a través de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar, lo correspondiente a la identificación, manejo y referencia de los casos de infertilidad y esterilidad. Con lo anterior, se establece además que en caso de que la causa de esterilidad o infertilidad de la pareja no pueda ser resuelta en el primero o segundo nivel de atención a la salud, se debe referir a los servicios especializados en el tratamiento de la esterilidad e infertilidad.

En conjunto con lo anterior, el Reglamento de la Ley General de la Salud en Materia de Investigación para la salud, establece en su artículo 56, que “la investigación sobre la fertilización asistida sólo será admisible cuando se aplique a la solución de problemas de esterilidad que no se puedan resolver de otra manera...” y define la fertilización asistida en su artículo 40, fracción XI, como “Aquella en que la inseminación es artificial (homóloga o heteróloga) e incluye la fertilización in vitro.”

Al respecto, también existe una Guía de Práctica Clínica, sobre el Diagnóstico de la pareja infértil y tratamiento con técnicas de baja complejidad, donde en primer término, se define la infertilidad, “como la incapacidad de lograr el embarazo después de tener relaciones sexuales regularmente, sin el uso de métodos anticonceptivos

durante un año. Además se destaca en dicha Guía, que las técnicas para el manejo de la infertilidad de baja complejidad, son aquéllas que comprenden hiperestimulación ovárica controlada, seguimiento de crecimiento folicular, relaciones sexuales programadas o inseminación intrauterina de semen, con la finalidad de dar solución al problema de salud, entre otras recomendaciones.

D. No obstante, la legislación actual, no representa en México un precedente suficiente que regule las prácticas de reproducción asistida que den certeza jurídica a los pacientes.

Actualmente la problemática que se deriva de una omisión en la norma, al respecto de procedimientos como las técnicas de reproducción asistida, puede originar diversos supuestos que perjudiquen la salud de las personas involucradas e incluso que atenten contra la dignidad humana.

Ejemplo de ello, van desde los elevados costos que dicha práctica implica en el ámbito privado, toda vez que actualmente en el sector público, dicho servicio solo se ofrece en el Instituto Nacional de Perinatología, en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del ISSSTE y en el Hospital Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en comparación con la demanda, hasta la manipulación de material genético, con fines diferentes a los que tienen que ver con evitar la carga genética de alguna enfermedad propia del género, entre otros problemas y abusos derivados de una mala praxis.

Por ello se está ante una regulación mínima frente al universo, tanto de clínicas que ofrecen procedimientos de reproducción asistida, que son alrededor de 75 las que están certificadas de acuerdo con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS, como de pacientes que buscan acceder a estos servicios.

E. Derivado de lo anterior y en aras de regular las técnicas de reproducción asistida, que en la actualidad son cada vez más cotidianas, es que a partir del presente, se busca fortalecer la legislación para dar certeza jurídica a los pacientes y garantizar la dignidad humana.

Por ello, de las siete Iniciativas enunciadas, propuestas para dicho fin, se conjuntó lo más importante, con el fin de regular la reproducción asistida en el marco de la Ley General de Salud y lograr una legislación federal, de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO	COMENTARIOS
<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a IV Bis 2. ...</p> <p>V. La planificación familiar y la reproducción asistida;</p> <p>VI. a XXVIII.</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012; 28-FEB-2013 y 08-MAY-2013.</p>
<p>Artículo 17 bis.-La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 28-FEB-2013 y 08-MAY-2013.</p>

<p>esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley, incluyendo los dedicados a la reproducción asistida; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y sus componentes y células de seres humanos, incluyendo aquellos actos de disposición de gametos relativos a la reproducción asistida;</p> <p>IX. a XIII. ...</p>	
<p>Título Tercero Capítulo VI Bis “Reproducción Asistida”</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 27-OCT-2015 y 10-DIC-2015.</p>
<p>Artículo 71 bis 1. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Embrión: Producto de la división del cigoto hasta el fin del estadio embrionario, es decir, ocho semanas después de la fecundación; • Reproducción Asistida: Reproducción lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación, con técnicas de reproducción asistida, inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen del esposo, pareja o un 	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012; 28-FEB-2013 y 08-MAY-2013.</p>

<p>donante, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de Reproducción Asistida: Todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación, tanto de ovocitos, como de espermatozoides o embriones humanos, para el establecimiento de un embarazo. 	
<p>Artículo 71 bis 2.- Los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de salud y el personal que realice servicios de reproducción asistida, se sujetarán a las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.</p>	<p>La propuesta es coincidente con la propuesta de fecha 23-OCT-2012;</p>
<p>Artículo 71 bis 3.- Toda persona que requiera de un tratamiento de reproducción asistida deberá tener la indicación médica para ello, así como:</p> <p>I. Ser mayor de 18 años, con plena capacidad de ejercicio; II. Otorgar su consentimiento informado por escrito, así como contar con el de las personas involucradas en la aplicación de la técnica para lograr el embarazo; III. Gozar de bienestar físico y mental; IV. Cumplir con los requisitos señalados en el protocolo del establecimiento para la atención médica donde se lleve a cabo el tratamiento de reproducción asistida, y V. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012; 28-FEB-2013 y 10-DIC-2015.</p>
<p>Artículo 71 bis 4.- Los embriones sólo pueden ser generados con la finalidad de lograr el embarazo.</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012; 27-OCT-2015 y 10-DIC-2015.</p>
<p>Artículo 71 bis 5.- Queda prohibido:</p> <p>I. Cualquier tipo de práctica eugenésica; II. La clonación; III. Los implantes interespecíficos, ya sea con fines reproductivos o de investigación; IV. La escisión embrionaria precoz;</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012; 28-feb-2013; 30-ABR-2013; 13-OCT-2015 y 10-DIC-2015.</p>

<p>V. La producción de híbridos o quimeras;</p> <p>VI. La producción y utilización de embriones con fines de experimentación;</p> <p>VII. El implante simultáneo de embriones no provenientes de la misma pareja;</p> <p>VIII. La implantación de más de tres embriones en cada ciclo; ;</p> <p>IX. La selección de sexo con fines no terapéuticos, y</p> <p>X. Cualquier otra práctica de reproducción asistida que atente contra las disposiciones jurídicas en la materia.</p>	
<p>Artículo 71. Bis 6. La Secretaría de Salud contará con un Registro Nacional de Reproducción Asistida, cuyo funcionamiento estará sujeto a las disposiciones generales que para tal efecto emita dicha dependencia, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012 y 30-ABR-2013.</p>
<p>Artículo 71. Bis 7. Las técnicas de reproducción asistida, sólo podrán aplicarse cuando los solicitantes, encuentren impedimento para procrear.</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 23-OCT-2012; 20-DIC-2012 y 28-FEB-2013.</p>
<p>Artículo 313.- ...</p> <p>I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, incluyendo aquellos actos de disposición de gametos relativos a la reproducción asistida, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia;</p> <p>V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 23-OCT-2012; 20-DIC-2012; 28-FEB-2013; 30-ABR-2013 y 08-MAY-2013.</p>

<p>Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos, y</p> <p>VI. La regulación y el control sanitario de la reproducción asistida.</p>	
<p>Artículo 314.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final;</p> <p>XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación, y</p> <p>XXIX. Gametos,células sexuales masculinas, espermatozoides, y femeninas, óvulos producidos por las gónadas, testículos y ovario respectivamente.</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
<p>Artículo 315.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los bancos de órganos, tejidos, células incluyendo gametos;</p> <p>V. La disposición de células troncales;</p> <p>VI. Los establecimientos de medicina</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012; 30-ABR-2013; 08-MAY-2013 y 03-FEB-2015.</p>

regenerativa, y	
VII. La reproducción asistida.	
...	
...	
Artículo 319.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células, incluyendo gametos, embriones y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.	La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 28-FEB-2013 y 08-MAY-2013.
Artículo 373.- Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198 y 315 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.	La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 28-FEB-2013; 30-ABR-2013; 27-OCT-2015 y 10-DIC-2015.
Artículo 421 Quáter. Se sancionará con multa equivalente de dieciséis mil hasta quinientos mil veces la unidad de medida y actualización, a quien realice alguna de las conductas previstas en los artículos 71 bis 5 y 319 de esta Ley.	La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012; 30-ABR-2013 y 13-oct-2015.
Artículo 462. ...	La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012 y 28-FEB-2013.
I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, células, incluyendo gametos, embriones , cadáveres o fetos de seres humanos;	
II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, células, incluyendo gametos, embriones , cadáveres, fetos o restos de seres humanos;	
III. ...	
IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;	
IV Bis. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de gametos y	

<p>embriones;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>En el caso de las fracciones III, IV, IV Bis, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.</p>	
<p>Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer, o aun con él, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella alguna técnica de reproducción asistida se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>La propuesta es coincidente con las propuestas de fecha 20-DIC-2012.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El Presente Decreto entrará al vigor al día siguiente hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El Ejecutivo Federal contará con un plazo que no excederá 180 días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias del presente Decreto.</p> <p>TERCERO. Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, todas las instituciones que brinden servicios y unidades autorizadas de reproducción asistida comunicarán a las autoridades sanitarias el número total de embriones que mantengan, procedentes de técnicas de reproducción, iniciados antes de la entrada en vigor de estas reformas, así</p>	

como la información disponible sobre su estado.

CUARTO. La creación del Registro Nacional de Reproducción Asistida estará sujeta a la asignación de los recursos presupuestales correspondientes.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

F. Es importante destacar sobre el anterior, que a pesar de que diversas propuestas señalan los términos “medicamento o humana”, para nombrar la Reproducción Asistida, estas Comisiones dictaminadoras consideran que cualquiera de los anteriores sería redundante, toda vez que las técnicas son en seres humanos, por ser reformas en la Ley General de Salud y porque las técnicas de reproducción asistida necesariamente deberán ser llevadas a cabo por profesionales de la salud, además de ello, a nivel internacional el término aceptado es el de Reproducción Asistida.

Así mismo, consideramos pertinente destacar que el Artículo 71 Bis 3 que establece que: **“Toda persona que requiera de un tratamiento de reproducción asistida deberá tener la indicación médica para ello...”**, tiene como objeto asegurar el fin de la reproducción asistida, que es que la procreación llegue a término de manera exitosa, de tal manera que a partir de la indicación médica, el profesional de la salud, valida que la persona que se someterá al procedimiento en cuestión, está libre de la presencia de infecciones, padecimientos de tipo genético o congénito, o bien, alguna malformación del útero, o hipertensión, por ejemplo, que puedan comprometer no sólo el procedimiento, sino la salud y la vida misma del solicitante.

Finalmente, por lo que respecta a las prohibiciones establecidas en el Artículo 71 bis 5, estas Comisiones dictaminadoras consideramos importante, hacer especial mención, sobre la fracción VII, que prohíbe: **“El implante simultáneo de embriones no provenientes de la misma pareja”**, de la cual se desprende que la realización de un implante simultáneo de embriones no provenientes de la misma pareja, contravendría el fin de la presente reforma que es la procreación, toda vez que dicha implantación contendría una doble carga genética, con mayor posibilidad de rechazo natural por parte del sistema inmunológico de la mujer que lo reciba, de tal manera que la viabilidad del procedimiento, disminuye y aumenta la probabilidad de aborto por dicha complicación. Así mismo, la realización del procedimiento, va de la mano con la indicación médica antes señalada, toda vez que resulta contradictorio por una parte, asegurarse de las condiciones de salud para llevar a cabo el procedimiento, y por otra parte, se dañe con una doble carga genética que pone en riesgo la probabilidad de éxito del procedimiento en cuestión.

En este tenor de ideas es imperante la regulación de la Reproducción Asistida, por lo que las Comisiones Unidas de Salud, Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, estiman que la materia de las Iniciativas en comento es de trascendencia, por ello se realiza un solo dictamen que considera los siete proyectos de ley y reformas, por lo que con fundamento en las atribuciones que les otorgan los artículos 85, 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente Proyecto de Decreto en comento, con modificaciones:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

ÚNICO. Se reforma la fracción V del Artículo 3º, se reforma el primer párrafo y fracción VIII del Artículo 17 Bis, se reforma la fracción I, IV y V y se adiciona la fracción VI, todas del Artículo 313, se deroga la fracción VIII y se adiciona la fracción XXIX del Artículo 314, se reforman las fracciones III, V y VI y se adiciona la fracción VII del Artículo 315, se reforma el párrafo primero del Artículo 319, se reforma el Artículo 373, se adiciona el Artículo 421 Quáter, se reforman el primero y el último párrafos, las fracciones I y II y se adiciona la fracción IV Bis todos del Artículo 462, se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo, ambos del artículo 466 y se adiciona al Título Tercero, un Capítulo VI Bis denominado “Reproducción Asistida” que comprendido del Artículo 71 Bis 1 al 71 Bis 7, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3...

I. a IV Bis 2...

V. La planificación familiar y la reproducción asistida;

VI. a XXVIII.

Artículo 17 bis.-La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley, **incluyendo los dedicados a la reproducción asistida;** XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

...

I. a VII. ...

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y **sus componentes y células de seres humanos, incluyendo aquellos actos de disposición de gametos relativos a la reproducción asistida;**

IX. a XIII. ...

Título Tercero

Capítulo VI Bis

“Reproducción Asistida”

Artículo 71 bis 1. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Embrión: Producto de la división del cigoto hasta el fin del estadio embrionario, es decir, ocho semanas después de la fecundación;

II. Reproducción Asistida: Reproducción lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación, con técnicas de reproducción asistida, inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen del esposo, pareja o un donante, y

III. Técnicas de Reproducción Asistida: Todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación, tanto de ovocitos, como de espermatozoides o embriones humanos, para el establecimiento de un embarazo.

Artículo 71 bis 2.- Los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de salud y el personal que realice servicios de reproducción asistida, se sujetarán a las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 71 bis 3.- Toda persona que requiera de un tratamiento de reproducción asistida deberá tener la indicación médica para ello, así como:

I. Ser mayor de 18 años, con plena capacidad de ejercicio;

II. Otorgar su consentimiento informado por escrito, así como contar con el de las personas involucradas en la aplicación de la técnica para lograr el embarazo;

III. Gozar de bienestar físico y mental;

IV. Cumplir con los requisitos señalados en el protocolo del establecimiento para la atención médica donde se lleve a cabo el tratamiento de reproducción asistida, y

V. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 71 bis 4.- Los embriones sólo pueden ser generados con la finalidad de lograr el embarazo.

Artículo 71 bis 5.- Queda prohibido:

- I. Cualquier tipo de práctica eugenésica;**
- II. La clonación;**
- III. Los implantes interespecíficos, ya sea con fines reproductivos o de investigación;**
- IV. La escisión embrionaria precoz;**
- V. La producción de híbridos o quimeras;**
- VI. La producción y utilización de embriones con fines de experimentación;**
- VII. El implante simultáneo de embriones no provenientes de la misma pareja;**
- VIII. La implantación de más de tres embriones en cada ciclo;**
- IX. La selección de sexo con fines no terapéuticos, y**
- X. Cualquier otra práctica de reproducción asistida que atente contra las disposiciones jurídicas en la materia.**

Artículo 71. Bis 6. La Secretaría de Salud contará con un Registro Nacional de Reproducción Asistida, cuyo funcionamiento estará sujeto a las disposiciones generales que para tal efecto emita dicha dependencia, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 71. Bis 7. Las técnicas de reproducción asistida, sólo podrán aplicarse cuando los solicitantes, encuentren impedimento para procrear.

Artículo 313.- ...

I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, **incluyendo aquellos actos de disposición de gametos relativos a la reproducción asistida**, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. y III. ...

IV. Emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia;

V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos, y

VI. La regulación y el control sanitario de la reproducción asistida.

Artículo 314.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. a XXVI. ...

XXVII. Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final;

XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación, y

XXIX. Gametos, células sexuales masculinas, espermatozoides, y femeninas, óvulos producidos por las gónadas, testículos y ovario respectivamente.

Artículo 315.- ...

I. a II. ...

III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y células, **incluyendo gametos;**

• ...

V. La disposición de células troncales;

VI. Los establecimientos de medicina regenerativa, y

VII. La reproducción asistida.

...

...

Artículo 319.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células, **incluyendo gametos, embriones** y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.

Artículo 373.- Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198 y **315** de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.

Artículo 421 Quáter. Se sancionará con multa equivalente de dieciséis mil hasta quinientos mil veces la unidad de medida y actualización, a quien realice alguna de las conductas previstas en los artículos **71 bis 5** y **319** de esta Ley.

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil veces la unidad de medida y actualización:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, **células, incluyendo gametos, embriones**, cadáveres o fetos de seres humanos;

II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, **células, incluyendo gametos, embriones**, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;

III...

IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;

IV Bis. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de **gametos y embriones**;

V. a VII. ...

En el caso de las fracciones III, IV, **IV Bis**, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer, o aun con él, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella **alguna técnica de reproducción asistida** se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará al vigor al día siguiente hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal contará con un plazo que no excederá 180 días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias del presente Decreto.

TERCERO. Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, todas las instituciones que brinden servicios y unidades autorizadas de reproducción asistida comunicarán a las autoridades sanitarias el número total de embriones que mantengan, procedentes de técnicas de reproducción, iniciados antes de la entrada en vigor de estas reformas, así como la información disponible sobre su estado.

CUARTO. La creación del Registro Nacional de Reproducción Asistida y demás erogaciones que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Salud.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

[*] Regulación de la reproducción asistida en el ámbito europeo. Derecho Comparado; Vega M. Vega J, Martínez Baza P.; Cátedra de Medicina Legal. Universidad de Valladolid, Cuadernos de Bioética 1995/1º.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE SIETE INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

RESERVAS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE SIETE INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

Los que suscriben __, integrantes de la LXIII Legislatura; con base en el artículo 83, así como en los artículos 149, 200, 201 y 202, del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, pone a su consideración las siguientes reservas:

1.- Reserva de modificación al artículo 71 Bis 1, por la que se elimina la fracción I y se recorren las subsecuentes.

La presente reserva tiene por objeto mantener la definición vigente de “embrión”, como lo establece el Artículo 314 de la Ley General de Salud, que lo define desde la concepción hasta la duodécima semana y modificarlo tendría un impacto en la definición de feto, misma que lo establece como: “*producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de edad gestacional hasta la expulsión del seno materno*”. Por ello se sugiere que mediante una reserva se elimine dicha fracción y subsista la definición de la Ley vigente, con la finalidad de no afectar otras definiciones que se relacionan con el tema, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 71 bis 1. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Embrión: Producto de la división del cigoto hasta el fin del estadio embrionario, es decir, ocho semanas después de la fecundación;</p> <p>II. Reproducción Asistida: Reproducción lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación, con técnicas de reproducción asistida, inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen del esposo, pareja o un donante, y</p> <p>III. Técnicas de Reproducción Asistida: Todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación, tanto de ovocitos, como de espermatozoides o embriones</p>	<p>Artículo 71 bis 1. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Reproducción Asistida: Reproducción lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación, con técnicas de reproducción asistida, inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen del esposo, pareja o un donante, y</p> <p>II. Técnicas de Reproducción Asistida: Todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación, tanto de ovocitos, como de espermatozoides o embriones humanos, para el establecimiento de un embarazo;</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE SIETE INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

humanos, para el establecimiento de un embarazo;	
<p>Artículo 314.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final;</p> <p>XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación, y</p> <p>XXIX. Gametos, células sexuales masculinas, espermatozoides, y femeninas, óvulos producidos por las gónadas, testículos y ovario respectivamente.</p>	<p>Artículo 314.- ...</p> <p>I. aXXVI. ...</p> <p>XXVII. Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final;</p> <p>XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación, y</p> <p>XXIX. Gametos, células sexuales masculinas, espermatozoides, y femeninas, óvulos producidos por las gónadas, testículos y ovario respectivamente.</p>

2.- Reserva de modificación por la que se reforma el Artículo 71. Bis 7.

La presente reserva tiene como finalidad acotar el impedimento por el cual los solicitantes podrán acceder a las técnicas de reproducción asistida, de manera que se dé mayor certeza jurídica sobre la aplicación de dichos procedimientos y así garantizar el derecho de las personas de planificar su familia.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 71. Bis 7. Las técnicas de reproducción asistida, sólo podrán aplicarse cuando los solicitantes, encuentren impedimento para procrear.</p>	<p>Artículo 71. Bis 7. Las técnicas de reproducción asistida, sólo podrán aplicarse cuando los solicitantes, encuentren impedimento médico o biológico para procrear.</p>

3.- Reserva de modificación por la que se reforma la fracción III del artículo 315, el artículo 319, las fracciones I, II y IV bis. del artículo 462, para homologar el término “ relativos a la reproducción asistida”, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

La presente reserva tiene como finalidad únicamente, la de homologar que el término

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE SIETE INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

gametos, vaya acompañado de “relativos a la reproducción asistida”, de tal manera que se especifique el uso que se le debe otorgar a dichas células sexuales.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 315.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos, células incluyendo gametos;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La disposición de células troncales;</p> <p>VI. Los establecimientos de medicina regenerativa, y</p> <p>VII. La reproducción asistida.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 315.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos, células incluyendo gametosrelativos a la reproducción asistida;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La disposición de células troncales;</p> <p>VI. Los establecimientos de medicina regenerativa, y</p> <p>VII. La reproducción asistida.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 319.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células, incluyendo gametos, embriones y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.</p>	<p>Artículo 319.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células, incluyendo gametosrelativos a la reproducción asistida, embriones y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.</p>
<p>Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mila diecisiete milveces la unidad de medida y actualización:</p> <p>I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, células, incluyendo gametos, embriones, cadáveres o fetos de seres humanos;</p> <p>II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la</p>	<p>Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mila diecisiete mil veces la unidad de medida y actualización:</p> <p>I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, células, incluyendo gametosrelativos a la reproducción asistida, embriones, cadáveres o fetos de seres humanos;</p> <p>II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos,</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE SIETE INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

<p>intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, células, incluyendo gametos, embriones, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;</p> <p>IV Bis. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de gametos y embriones;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>En el caso de las fracciones III, IV, IV Bis, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.</p>	<p>incluyendo la sangre, células, incluyendo gametos relativos a la reproducción asistida, embriones, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;</p> <p>IV Bis. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de gametosrelativos a la reproducción asistiday embriones;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>En el caso de las fracciones III, IV, IV Bis, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.</p>
--	--

4.- Reserva de modificación por la que se reforma el artículo 466, de la Ley General de Salud.

La presente reserva tiene la finalidad de ampliar la sanción a quién o quienes con o sin consentimiento de las mujeres, mayores o menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, realicen alguna técnica de reproducción asistida.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer, o aun con él, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella alguna técnica de reproducción asistida se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho</p>	<p>Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer, realice en ella alguna técnica de reproducción asistida, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.</p>

